



Expediente: 2C/2C.11/RR/05/2024

SAC/Q/L51/2024

Página 1 de 4

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación que confirma el acto recurrido.
Xalapa-Equez., Ver., a 07 de mayo de 2024

Donde ir para ver y recibir notificaciones:

C.P. [redacted] Veracruz.

VISTO el expediente en que se actúa, se desprende que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Castillo promovió RECURSO DE REVOCACIÓN por su propio derecho, señalando como acto impugnado el emitido por la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Acayucan, Veracruz, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe	Emisora
Mandamiento de Ejecución	ACY/JUD/004/ 2023	27/11/2023	\$11,357.40	Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Acayucan, Veracruz (autoridad ejecutora)

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultados y las consideraciones que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El ocho de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Acayucan, Veracruz, el escrito recursal antes descrito, el cual se remitió y se recibió el nueve de febrero del mismo año en la Procuraduría Fiscal, para el trámite de Ley, radicándose con el número de expediente 2C/2C.11/RR/05/2024.

B) Habiendo estimado procedente el medio de impugnación y en virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se concluye que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 párrafos primero inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracción IV, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentre acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo legal para tal fin venció el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el ocho de enero de dos mil veinticuatro y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.

Se eliminó 15 palabras, 02 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 7ª fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 57 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigesimo Octavo) Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recurral, toda vez que se trata de la persona a quien se le dirigió el acto de cobro.

QUINTO. Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios de la siguiente manera:

I. La recurrente manifiesta en su primer agravio que el mandamiento de ejecución con folio ACY/JUD/004/2023 de 27 de noviembre de 2023 violenta en su perjuicio el derecho fundamental a la seguridad jurídica al contravenir el principio de legalidad, al habersele notificado dicho acto de cobro en una fecha posterior a lo establecido por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El argumento que plantea la parte recurrente se califica como fundado pero insuficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto recurrido, lo anterior pues si bien el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su primer párrafo que: "Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo...", lo cierto es que el hecho de que no se le haya notificado el mandamiento de ejecución ACY/JUD/004/2023 de 27 de noviembre de 2023 a la recurrente el día siguiente de su emisión, esto es, el 28 de noviembre de 2023, no es transcendente para declarar la nulidad del mandamiento de ejecución que contraviene, ya que el objetivo de la notificación es darle a conocer el mandamiento de ejecución y, si en el caso particular tuvo conocimiento cierto de este acto, como lo reconoce en su recurso de revocación, dicha situación no le irroga agravio alguno en su esfera, dado que incluso se encontró en oportunidad de promover el medio de defensa en que se actúa sin que se desechara por extemporáneo.

Por lo que, en todo caso estamos ante la presencia de una ilegalidad no invalidante, ya que el supuesto agravio no trasciende a los fundamentos y motivos del acto recurrido.

Resultan aplicables las siguientes tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
REVISTA No. 27
Quinta Época
Año III
Marzo 2003
Página 297
Primera Sala Regional del Norte Centro II

ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. - La única consecuencia que puede derivar de la irregularidad de la notificación en el juicio de nulidad, es que conforme al artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, se tiene a la demandante como sabedora de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, pero de ninguna manera ello acarrea la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de la notificación sólo se atenderá para verificar si la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días que para ese efecto establece el numeral 202 del mismo Ordenamiento legal, determinándose la oportunidad de dicha presentación, y en caso contrario, resolver sobre la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, la cual debe ser examinada de oficio por la Sala conforme al orden en el último párrafo de este precepto legal. (14)

Juicio No. 1879/2020-0201-V. Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril del 2020, por unanimidad votos.- Magistrados Ponente: José Manuel Arias Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Rodríguez Mañón.

Registro digital: 2016647
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI. Lo A. 152 A (104.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tipo: Tesis Aislada

VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO. - De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legalidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tienen de fechos por haberse



SAC/Q/151/2024

Página 4 de 4

ejecución, lo cual, aplicado de forma análoga al ámbito local, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene el derecho a percibir los ingresos provenientes de las multas impuestas por el Poder Judicial como aprovechamientos, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, la autoridad exactora cumplió todos los extremos del artículo 7 del Código de la materia, por lo que se declara que no existen causas que afecten la validez de los actos realizados por la exactora.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Acayucan, Veracruz, que de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese a la recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cúmplase.

Atentamente

Lic. Diego David Meléndez Bravo
Subsecretario de Ingresos

MSBM/UYME/SN/IG

SEIPLAN/SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN/SECRETARÍA DE INGRESOS/SECRETARÍA DE INGRESOS